## EDICTO

## Alcaldía Constitucional del Ayuntamiento

de

HAGO SABER: Que en atención á lo dispuesto en la Ley de 23 de Junio y R. O. de 10 de Julio de 1909, esta Alcaldía previene á los padres, tutores o encargados de niños y niñas cuya edad esté comprendida entre los 6 y 12 años, la obligación en que se hallan de inscribir antes del 15 de Septiembre á sus hijos ó pupilos en el Registro escolar que á los efectos de la enseñanza elemental obligatoria se lleva en las oficinas de este Municipio, así como hacerlos figurar en la matrícula de una de las escuelas de la localidad, debiendo los padres, tutores ó encargados, caso de que sus hijos ó pupilos reciban la instrucción en establecimientos particulares independientes de los del Estado, provincia ó municipio, justificarlo ante la Alcaldía mediante la oportuna certificación librada por el Director ó regente del Colegio donde asistan ó que justifiquen ante el Inspector del distrito que dan á sus hijos enseñanza doméstica.

La obligación de asistencia á la escuela por parte de los niños y niñas comprendidos en la edad de 6 á 12 años se hará efectiva por esta Alcaldía oyendo á la Junta local de 1.ª enseñanza, amonestando por 1.ª vez y multando con 5, 10 y 20 ptas. en las sucesivas á los padres, tutores ó encargados que no hubiesen inscrito á sus hijos ó pupilos en las Escuelas, apareciéndolo en los Registros escolares del Ayuntamiento y en la matricula de una escuela cuando esto último corresponda ó que estando mencionados en ambas

eludieran de un modo habitual su concurrencia á la escuela.

La resistencia sistemática al cumplimiento de este precepto dará lugar, además al paso de tanto de culpa á los Tribunales de justicia á los efectos de los números 5,° y 6.° del artículo 603 del Código Penal.

Las faltas accidentales de asistencia no justificadas por los alumnos una vez conocidas por la Autoridad municipal, previa comunicación del maestro, de la Junta local de instrucción primaria ó por la simple comprobación de la estancia del niño fuera de la escuela á las horas de clase será corregida con multa de 50 céntimos á una peseta

impuesta al padre, tutor ó encargado.

La contravención de las prescripciones referentes á enseñanza privada ó doméstica, á los efectos de la inscripción, aviso y certificaciones, demostrativas de recibir la enseñanza en establecimientos independientes del Estado, provincia ó municipio se corregirá por las autoridades municipales con multa de 10 á 100 ptas. En análoga responsabilidad incurrirán los gerentes, patronos ó directores de fábricas, explotaciones ó talleres que admitan al trabajo á niños comprendidos en la edad escolar sin que se justifique documentalmente por sus padres ó encargados que han recibido ó están recibiendo la primera enseñanza ó que no han estado obligados á recibirla.

La obligación de velar por la enseñanza de los niños expósitos, asilados ó abandonados, corresponde en los dos primeros casos á los directores de los establecimientos respectivos y en el último á las autoridades y asociaciones benéficas que los amparen; á unos y otros se hará responsables mediante las sanciones de esta Ley y en el Código Penal del

incumplimiento de esta obligación.

Al terminar la edad escolar recibirán los niños un certificado del respectivo maestro

en el que se acredite que durante ella han asistido á la Escuela.

Podrán eximirse de la obligación de asistencia los niños que antes de llegar á los 12 años, ingresen en un grado superior de enseñanza ó que demuestren ante tres Vocales de la Junta local de 1.ª enseñanza que ha recibido con provecho la instrucción primararia.

En Poclou à 15 de l'havito de mil novecientos nueve

20

Il Obleado e

Imp. de La Casa de los Secretarios.—Barcelona